

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y siete minutos del día siete de febrero de dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum con referencia DTHI/UATA-401-22/Ki Ref. 759/22, de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, firmado por el Director Interino de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

Considerando:

I. 1. El 27/01/2022, se recibió solicitud de información número 51-2022, mediante la cual se requirió vía electrónica:

«Solicitud a la [D]irección de [T]alento [H]umano [I]nstitucional de la CSJ

1) Detallar el número de plazas autorizadas para contratar a personal como colaborador técnico de la sección de probidad y plazas contratadas en el periodo del 1 de noviembre al 31 diciembre de 2021, según detalle en anexo 1.;

2) copia del expediente completo del Lic. XXXXXXXXXXXX quien era candidato a contratar como colaborador técnico de la [S]ección de [P]robidad, que incluya, desde la pasta (cubierta dura), hojas de anotaciones y/[u] observaciones realizadas por el personal de recursos humanos, no omitiendo ninguna anotación.

3) resultados de las evaluaciones realizadas por el candidato antes detallado que incluya, prueba de conocimientos (teórica), pruebas psicológicas, entrevista y completado de toda la documentación solicitada a los candidatos a contratar, en caso de no cumplir con un requisito detallar el motivo. según anexo 2.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/51/RAAdm/138/2022(6) de fecha 27/01/2022, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a la Dirección de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

3. Así, el Director Interino de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia remitió el memorándum con referencia DTHI/UATA-401-22/Ki Ref. 759/22, por medio del cual comunica:

«Conforme a lo determinado en el artículo 70 de la Ley de Acceso a Información Pública, respecto a lo solicitado se informa que por medio de Acuerdo de Presidencia No. 268 Bis, de fecha 10 de septiembre de 2018, la información requerida no puede ser otorgada, en virtud de poseer declaratoria de información reservada de conformidad al Art 19 letra e) LAIP. Se hace del conocimiento del peticionario, que esta Dirección ha realizado las gestiones correspondientes e informará lo resuelto en el menor tiempo posible.» (sic).

II. En cuanto a lo expresado en el citado comunicado, se debe de señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e, de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causa justificada...” (véase la resolución del 29/01/2014, ref. 66-A-2013).

Así, se tiene que la información reservada, si bien en principio es de acceso público, esta se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1° y 2° LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010- “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.”

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada, la resolución de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10/09/2018, en el que se establece, entre otros aspectos, *“dentro de los estudios en trámite en la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ existe información que contiene datos personales sensibles de funcionarios y empleados públicos, la cual puede obtenerse por diferentes vías, (i) ya sea porque el empleado y/o funcionario haya solicitado un traslado, cambios de plaza, nivelación salarial, por lo que anexe información a dicha solicitud, (ii) **Por ser parte de un proceso de***

selección y contratación de personal que contribuyan a realizar los procesos correspondientes de este tipo.

Todos estos antecedentes son procesados y analizados por unidades que conforman la Dirección de Talento Humano Institucional, para elaborar las respectivas consideraciones que se harán constaren los informes que posteriormente son sometidos a conocimiento de la Presidencia de esta Corte, para que éste determine la autorización correspondiente de dicho trámite. **En ese sentido, dichos informes no son definitivos**, ya que están sujetos a las exigencias de motivación de la Dirección Superior basadas en el principio de discrecionalidad de la Administración Pública; por tanto, dichos estudios, dictámenes y proyectos no adquieren calidad definitiva hasta la autorización final, por lo que podría generar falsas expectativas al requirente de dicha información.

Sobre esto último, es preciso manifestar que el artículo **19 letra e)** de la Ley de Acceso a la Información Pública dispone que es información reservada **“La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva”**

En ese sentido, en aplicación de lo establecido en las disposiciones de la LAIP –antes citadas- la siguiente documentación, así como los informes que se elaboren con esa documentación, es información de carácter reservada:

a) **Procedimientos de selección, contratación o nombramiento** con sus respectivos documentos:

i. Solicitud del interesado, con sus respectivos atestados que fundamentan el requerimiento

Estudio técnico realizado por la Unidad de Asistencia Técnica Administrativa para analizar la conveniencia o no de dicho proceso, con la respectiva documentación sobre la investigación realizada por dicha Unidad, tales como: notas sobre funciones, estudios de carga laboral, opiniones del solicitante, disponibilidades financieras, propuestas de nombramiento, así como toda aquella documentación que cuente con recomendaciones, dictámenes u opiniones que formen parte de dicho estudio, **mientras no se dicte la decisión final por parte de la autoridad superior competente.**

ii. Sobre los procesos de selección, las recomendaciones, dictámenes u opiniones que formen parte del **informe psicotécnico** elaborado por el Departamento de Selección y

*Evaluación de Personal de la Unidad de Recursos Humanos, así como de la Unidad Técnica Central, áreas que conforman la Dirección de Talento Humano Institucional, **mientras no se dicte la decisión final por parte de la autoridad superior competente.***” (resaltado suplido)

En ese mismo sentido, la referida resolución establece la duración de la reserva “...*la declaratoria de reserva durará, en cada caso, **hasta que se encuentre emitida, notificada y firma la resolución definitiva dictada por la autoridad competente;** en ese sentido, atendiendo a la naturaleza de este tipo de trámites y su relación directa con aspectos presupuestarios, considerando el proceso y etapas del presupuesto, y las políticas de gestión del mismo, no podrá ser superior a 2 años.*” (subrayado y resaltado suplido)

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 10/09/2018 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió – Presidencia de la Corte Suprema de Justicia-, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11132>

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

Lo anterior puede ser corroborado por el peticionario en el índice de información reservada publicado en Portal de Transparencia, en la dirección electrónica siguiente: www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11101

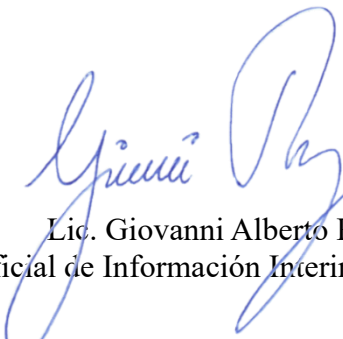

Por las razones antes expuestas, y dado que el Director de Talento Humano Institucional de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que “... *por medio de Acuerdo de Presidencia No. 268 Bis, de fecha 10 de septiembre de 2018, la información requerida no puede ser otorgada, en virtud de poseer declaratoria de información reservada de conformidad al Art 19 letra e) LAIP. Se hace del conocimiento del peticionario, que esta Dirección ha realizado las gestiones correspondientes e informará lo resuelto en el menor tiempo posible.*” (sic), no es procedente entregar la misma al peticionario.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniéguese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la entrega de lo requerido, por tratarse de información clasificada como reservada, con base en la resolución emitida por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia el 10/09/2018, en virtud de que el procedimiento administrativo de selección y contratación de personal como Colaborador Técnico de la Sección de Probidad, realizado en la Dirección de Talento Humano Institucional, aún no ha concluido y cuya decisión al respecto le será notificada en su momento.

2. *Entréguese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el memorándum con referencia DTHI/UATA-401-22/Ki Ref. 759/22, a través del cual comunica que la información requerida ha sido clasificada como información reservada, con base en una declaratoria de reserva emitida por la Presidencia de esta Corte, siendo ese el motivo por el cual no remiten la información relacionada en el Considerando I. 1. de esta resolución.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.